



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICADO: 08000131530052011035100
DEMANDANTE: IVAN GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO: MEYRA MARIA BARRANCO MEZA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
OCTUBRE 22 DE 2021**

Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso radicación 08000131530052011035100, contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, que dio por terminado dicho proceso.

Como causal invoca la señalada en el numeral 2 del artículo 133 del código general del proceso.

Como fundamento expone, que no le es permitido al operador judicial revivir un proceso después de 8 años de haber terminado el proceso de la referencia, ordenando la reconstrucción de un proceso fenecido, que entre otras cosas no existe, por haberse quemado, cuando no hay evidencia en el juzgado, como tampoco en poder de las partes. Por lo que solicita se rechace por improcedente la solicitud de reconstrucción presentada por la parte demandada.

También invoca la causal 5 y 8, del artículo en cita por haberse omitido los términos para solicitar o decretar pruebas o se omite la práctica de una prueba, y no haberse realizado la notificación, del auto que cito para la reconstrucción del proceso. Toda vez que el demandado sabio de su correo electrónico y dirección de notificación, por un proceso que él tiene instaurado en el juzgado primero civil municipal de barranquilla.

CONSIDERACIONES

Como las nulidades invocadas por el peticionario según su decir se dieron en el trámite de la reconstrucción ordenada en el proceso 351 de 2011, se debe advertir que dicho proceso en ningún momento se revivió, se dice lo anterior, porque ese vocablo no tiene cabida en la reconstrucción, toda vez que la reconstrucción busca construir un cosa destruida, reproducir todas las acciones y documentos que constituían el proceso perdido, aquí hay un apego a las actuaciones y documentos que lo conforman, no se altera su todo.

De cara con lo anterior la causal segunda de nulidad consagrada en el artículo 133 del código general del proceso, no puede haberse producido, por que aquí lo que se dio fue la reconstrucción del proceso, determinándose que este había terminado por haberse decretado la perención.

Que esta reconstrucción se hizo con base en las anotaciones que del proceso se tenían por el juzgado y lo manifestado por la parte demandada en dicha audiencia, coincidiendo con



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo señalado por el apoderado de la parte demandante que el proceso estaba terminado por perención.

Que existe una confusión en el apoderado de la parte demandante, al considerar que el proceso al estar reconstruido se está con ello apartándose del auto que lo dio por terminado, lo cual dista de la realidad, porque con la reconstrucción se confirmó que el proceso se encuentra terminado por perención y no se dejó sentado que sobre el estaba pendiente de hacer ninguna actuación para impulsar el mismo. Que tal actuación se enmarca a lo dispuesto en el artículo 126 del código general del proceso, de lo que se desprende que no se revivió ningún proceso legalmente concluido, por lo que no prospera la causal segunda de nulidad invocada.

En cuanto a la indebida notificación del auto que cito para audiencia de reconstrucción, se debe decir que su notificación se hizo por estado, conforme al artículo 295 del código general del proceso, toda vez que no existe norma que indique ninguna otra forma distinta de notificación.

Con respecto a la causal quinta consagrada en el artículo 133 del código general del proceso, tampoco se dio su ocurrencia, toda vez que no se omitió ninguna prueba pedida por la parte demandante, ya que en el auto que fijo fecha para la audiencia se le ordeno a las partes que aportaran las grabaciones y documento que tenían en su poder, con el fin de que hicieran valer las pruebas que tenían.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Declarar no probadas las causales de nulidad invocada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.